

22 DIC 2018

SEÑOR (A)
 REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
 ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LIDERES ASOCIADOS DE
 COLOMBIA
 CARRERA 21 # 34-18
 TULUA - VALLE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO 099

Me permito comunicarle el contenido del auto 2018010791 CGP/VC del 01 de Diciembre de 2018, mencionado en el recuadro de la parte inferior de este oficio, por medio del cual se "ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE".

NOTIFICADO (S)	ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LIDERES ASOCIADOS DE COLOMBIA
FUNCIONARIO (A) QUE EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO	DOCTORA: LUZ ADRIANA CORTES TORRES- COORDINADORA GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DIRECCION TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE COMUNICA	AUTO DE ARCHIVO 2018010791 CGP/VC DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2018, EXPEDIENTE POSITIVA ARLS VS ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LIDERES ASOCIADOS DE COLOMBIA.

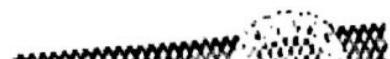
El Despacho, le informa, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante el funcionario que profirió el acto y el de apelación ante el inmediato superior Directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del AVISO en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra, auténtica, legible y gratuita del Acto Administrativo en mención, contenitiva de dos (02) folios.

Respectivamente,


BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE
 Auxiliar Administrativo



ESTIMADO
 No debe ser
 usado para
 el envío de
 dinero ni de
 valores.
 No debe ser
 usado para
 el envío de
 dinero ni de
 valores.
 No debe ser
 usado para
 el envío de
 dinero ni de
 valores.

RECORRIDO
 2018

SECTOR	
DIRECCIÓN INCORRECTA	
DESCONOCIDO	
NO RESIDE	2018
NO EXISTE EL NÚMERO	
CERRADO	
REHUSADO	
DESOCUPADO	
DIRECCIÓN INCOMPLETA	
DIFÍCIL ACCESO	
FALLECIDO	
FIRMA DEL CARTERO	R. Humberto Hoye C.C. 1116.245.30

(1111) NOTIFICACION POR AVISO INCOMPLETO

Se informa que el presente documento es copia de un documento original que se encuentra en el archivo de este despacho.

RECORRIDO (C)	RECORRIDO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LIBERES ASOCIADOS DE BOYACÁ
FUNCIONARIO (A) QUE EMITE EL ACTO ADMINISTRATIVO	DOCTORA: LUZ ADRIANA CORTES TORRES- COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA
AL RECORRIDO ADMINISTRATIVO QUE SE COMUNICA	DEL MUNICIPIO DE BOYACÁ, BOYACÁ, COLOMBIA, DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES LIBERES ASOCIADOS DE BOYACÁ

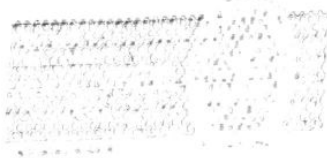
El presente documento es copia de un documento original que se encuentra en el archivo de este despacho.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Este documento integra, además, registro y archivo de este documento en el archivo de este despacho.


BEATRIZ ELIZABETH GARCÍA REALPE
 Auxiliar Administrativo

Corporación 27-116 Tula, Colombia
 27-116 Tula



AUTO No. 2016010791 - CGPVC
(Santiago de Cali, 01 de Diciembre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 del 2 de Noviembre de 2011, la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, y con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Origina la Averiguación Preliminar que nos ocupa, escrito presentado el 19 de Enero de 2015, bajo el radicado No 20150010681 por traslado hecho por la Coordinadora del Grupo Interno de Relaciones Laborales de la subdirección de Inspección, quien solicita se investigue a la **ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LIDERES ASOCIADOS DE COLOMBIA**, por presunta violación a: AFILIACION EVASION, ELUSION AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, OTROS MOTIVOS DE INVESTIGACION.

Mediante Auto Comisorio No. **2015002076** CGPVC fechado el día 05 de Marzo de 2015, se asigna al Inspector de trabajo y Seguridad Social **FELIX CARDENAS RODRIGUEZ**, adscrito a esta Dirección Territorial, para adelantar averiguación preliminar acorde a la solicitud de la empresa **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., ARL POSITIVA**, por presunta violación en Afiliación, Evasión, Elusión al Sistema General de Seguridad Social Integral y Otros Motivos de Investigación. Actuación administrativa que se inicia avocando conocimiento atreves de auto No 2015010 FCR-IT de 16 de marzo de 2015.

Se envía requerimiento con fecha de 11 de julio de 2016 a la parte querellada para que presente paz y salvo dentro de los 30 días al recibo del requerimiento, comunicación que fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 con anotación "NO EXISTE NUMERO". Por segunda vez se envía requerimiento con fecha de 11 de noviembre de 2016 a la parte querellada para que presente paz y salvo dentro de los 30 días al recibo del requerimiento, comunicación que fue devuelta por la empresa de correspondencia 472 con anotación "CERRADO" (folios 21,22 y 24).

Analizados los documentos y diligencias que hacen parte del expediente, se estima que la parte querellada no presenta su respectiva paz y salvo y no fue posible su ubicación imposibilitando el ejercicio al derecho de contradicción y a una legítima defensa de sus derechos.

Reza el artículo 29 superior que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, la ley 1437 del 2011, en su artículo 3, dispone: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

En este orden y como quiera que no fue posible la comparecencia de la Parte Inquirida, como la parte querellante por ello mismo se torna insustancial la defensa de su derecho, pues no podría alegar a su favor quien desconoce el procedimiento del cual hace parte. Siendo imposible para esta instancia conocer otro domicilio, habida cuenta que no aparece otra dirección a la cual acudir.

Respecto al Debido Proceso en las Actuaciones administrativas ha señalado la Corte Constitucional:
2.1. Conforme al artículo 150.2 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República

hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer entre otras, la función de “[ex]pedir códigos en todos los ramos del derecho y reformar sus disposiciones” a través de los cuales le compete definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el derecho sustancial, y como consecuencia de ello, establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones, y los recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

5.2.2. En desarrollo de dicha competencia, el Legislador está en la facultad de regular los procedimientos judiciales y administrativos y dentro de ellos definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

5.2.3. Esta competencia, según lo ha señalado esta Corporación, “le permite al legislador fijar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho⁶¹. Y [...] mientras el legislador, no ignore, obstruya o contrarie las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como ‘el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas’⁶².”

5.2.4. Sin embargo, esa amplia libertad de configuración del Legislador en materia procesal, tiene ciertos límites que se evidencian en el respeto por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos y garantías fundamentales, y la plena observancia de las demás disposiciones constitucionales⁶³. Al respecto, esta Corporación, en sentencia C-555 de 2001 precisó:

“[...] el legislador al diseñar los procedimientos judiciales no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso”.

5.2.5. En sentencia C-183 de 2007, esta Corporación señaló que esta potestad de configuración del Legislador en materia de procedimientos “[...] debe ser ejercida sin desconocer los principios y valores constitucionales, la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos,⁶⁴ y los principios de razonabilidad,⁶⁵ proporcionalidad⁶⁶ y prevalencia del derecho sustancial sobre lo adjetivo (Art. 228 C.P.), que se constituyen en límites al ejercicio legítimo de tales competencias”⁶⁷

5.2.6. Igualmente en la sentencia C-763 de 2009, la Corte indicó que esa libertad de configuración del Legislador en materia procesal, se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad:

“Sin embargo, esta potestad no es absoluta y se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales que conforman la noción de “debido proceso”. En este sentido ha expresado:

Avenida 3 Norte No. 23AN – 02 , Cali, Valle del Cauca, Colombia
Teléfono: 5522022 Ext 4381
www.mintrabajo.gov.co

Elaboró: F. C
Revisó: Mari
Aprobó: Luz

A
A
LI
ED
Not.
exp

ARTI
TRABA
represe
quien ha
de Tulué

ARTICU
ante este
por escrit
ella, o a li
caso, de e
Administra

AUTO No. 2016010791 - CGPIVC

"El legislador dispone de un amplio margen de discrecionalidad para regular los procesos judiciales, esto es para determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial^[12]. Todo ello dentro de los límites que fije la Constitución (art. 4°).

Estos límites están representados por la prevalencia y el respeto de los valores y fundamentos de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo (Preámbulo art. 1° de la Constitución); en la primacía de derechos fundamentales de la persona, entre ellos la igualdad, el debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 5, 13, 29 y 229) o el postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83)... (Sentencia C- 341 de 2014- Corte Constitucional).

En este orden de ideas, y como quiera que haya sido imposible ubicar a la investigada como a la querellante en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción, amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, el Despacho considera que no existe mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa interesada, y se atempera a lo dispuesto en el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo antes expuesto:


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente que contiene documentos sobre Averiguaciones Preliminares, en contra la **ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LIDERES ASOCIADOS DE COLOMBIA**, Nit. 900268753 -3, representada legalmente por ERNESTO EDUARDO RUSSI ROBAYO, C.C. No. 79272570, o por quien haga sus veces, con domicilio de Notificación judicial en la Carrera 21 No 34-18 del Municipio de Tuluá (Valle), por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar del contenido del presente auto, a la **ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LIDERES ASOCIADOS DE COLOMBIA**, Nit. 900268753 -3, representada legalmente por ERNESTO EDUARDO RUSSI ROBAYO, C.C. No. 79272570, o por quien haga sus veces, con domicilio de Notificación judicial en la Carrera 21 No 34-18 del Municipio de Tuluá (Valle).

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de la diligencia de Notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación Por Aviso, o al vencimiento del término de publicación del mismo, según el caso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: F. Cardenas R.
Revisó: Martha Isabel M.P.
Aprobó: Luz Adriana C. T.

Señor (a)
 REPRESENTANTE LEGAL Y / O QUIEN HAGA SUS VECES
 ASOCIACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES LIDERES ASOCIADOS DE
 COLOMBIA
 CARRERA 21 # 34-18
 TULUA - VALLE


REF: PUBLICACION NOTIFICACION POR AVISO

Publicación No. 01 IT.

Me permito notificarle el contenido del auto 2016010791 CGPVC del 01 de diciembre de 2016, expedido por la Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Se advierte que la notificación por aviso número 099 del 22 de diciembre de 2016, se fija en cartelera por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, dejando en libertad a la parte que considere lesionado sus derechos, de acudir en defensa de los mismos ante la Justicia Ordinaria. (Motivo devolución de no existe número).

Se publica la notificación por aviso hoy 02 de febrero 2017 a las 07:00 am y se retira el 09 de febrero de 2017 a las 04:00 p.m, la cual consta de cuatro (03 folios).


 BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE
 Auxiliar Administrativa IT - Tuluá.

Carrera27 No. 27 - 19 Tuluá, Colombia
 PBX:2339533
 dtvalle@mintrabajo.gov.co

